

Análisis del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y su tensión con los principios constitucionales del debido proceso, dignidad humana, legalidad, igualdad y proporcionalidad en Colombia

Daniela Jaramillo Herrera

Giovanni Gómez Durango

Robinson Adrián Sepúlveda Zapata

Resumen

Este artículo examina de manera integral el contenido del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impone la exclusión absoluta de subrogados penales y beneficios administrativos para personas condenadas por delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos. El estudio aborda los impactos constitucionales de esta prohibición desde la perspectiva de los principios del debido proceso, legalidad, igualdad, dignidad humana y proporcionalidad, así como los efectos sobre la justicia premial del sistema penal acusatorio colombiano. El análisis se complementa con la revisión de la jurisprudencia relevante, especialmente la Sentencia C-073 de 2010, y con la evaluación del estudio de la Ley 2477 de 2025 que entró en vigencia en el mes de julio de la presente anualidad. Se concluye que la rigidez del artículo 26 genera múltiples tensiones constitucionales, y que la reforma propuesta podría constituir una vía adecuada para alcanzar un equilibrio entre la eficacia punitiva y la garantía de derechos fundamentales.

Palabras clave: Justicia premial, *ius puniendi*, terrorismo, debido proceso, principio de igualdad, principio de proporcionalidad.

Abstract

This article comprehensively examines the content of Article 26 of Law 1121 of 2006, which imposes the absolute exclusion of criminal surrogates and administrative benefits for persons convicted of terrorism, terrorist financing and kidnapping for ransom, extortion, and related offenses. The study addresses the constitutional impact of this prohibition from the perspective of the principles of due process, legality, equality, human dignity, and proportionality, as well as the effects on the reward justice system of the Colombian accusatory criminal justice system. The analysis is complemented by a review of relevant case law, especially Judgment C-073 of 2010, and an evaluation of Law 2477 of 2025, which entered into force in July of this year. It concludes that the rigidity of Article 26 generates multiple constitutional tensions and that the proposed reform could constitute an appropriate way to achieve a balance between punitive effectiveness and the guarantee of fundamental rights.

Key Words: Reward justice, the right to punish, terrorism, due process, principle of equality, principle of proportionality.

Introducción

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 establecía la exclusión absoluta de subrogados penales y beneficios administrativos para delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, representaba una inflexión significativa en la política criminal colombiana. Esta disposición normativa, inscrita en el contexto global de endurecimiento penal frente a delitos de excepcional gravedad, buscaba reforzar la capacidad disuasoria del Estado y garantizar la severidad punitiva necesaria para combatir manifestaciones criminales que amenazan gravemente la seguridad pública y el orden nacional. Sin embargo, la aplicación rígida e inflexible de esta medida planteaba interrogantes profundos sobre su compatibilidad con los principios constitucionales que fundamentan el Estado Social y Democrático de Derecho.

La problemática central radica en la tensión que generaba la prohibición absoluta de beneficios con pilares constitucionales esenciales como el debido proceso, la legalidad material, la igualdad, la dignidad humana y la proporcionalidad, esta exclusión categórica no solo afectaba la

individualización de la pena y la facultad judicial de graduar la respuesta punitiva según las circunstancias del caso concreto, sino que compromete la función resocializadora de la pena consagrada constitucionalmente. La doctrina constitucional ha reconocido reiteradamente que "la dignidad humana exige que el fin o propósito de la ejecución de la sanción penal, sea la resocialización" (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-306/23, 2023), principio que se ve alterado por la negativa incondicionada a toda vía de reinserción social.

La investigación parte de la hipótesis central de que la prohibición absoluta consagrada en el artículo 26 vulnera garantías sustanciales del Estado Social de Derecho, particularmente cuando se contrasta con los mecanismos de justicia premial instaurados por el sistema penal acusatorio mediante la Ley 906 de 2004. El sistema acusatorio colombiano fue concebido explícitamente para potenciar la justicia premial, con el objetivo de que "solo en una menor proporción de los casos que ingresan al sistema penal lleguen a juicio", facilitando así la terminación anticipada de procesos, la cooperación procesal y la reparación integral de las víctimas. No obstante, la realidad actual demuestra una inversión de esta lógica, en mayor proporción los procesos llegan a juicio, generando congestión judicial, prolongación de términos procesales y afectación de los derechos de las víctimas.

La exclusión de incentivos prémiales para ciertos delitos no solo contradice el espíritu del sistema acusatorio, sino que puede inscribirse dentro de las manifestaciones del denominado "Derecho Penal del Enemigo", teoría desarrollada por Günther Jakobs (2003), que se caracteriza por el amplio adelantamiento de la punibilidad, penas desproporcionadamente altas y la restricción o anulación de garantías procesales. Esta tendencia legislativa, aunque comprensible desde la perspectiva de política criminal antiterrorista, genera el riesgo de tratar a los condenados por estos delitos como "no-personas" que han quedado excluidas del contrato social, negándoles cualquier vía hacia la reintegración social.

El presente artículo examina, a partir de una revisión jurisprudencial, la evolución de la postura de la Corte Suprema De Justicia y Corte Constitucional frente a las prohibiciones contempladas en el artículo 26 de ley 1121 de 2006, particularmente la Sentencia C-073 de 2010 de la Corte Constitucional, que declaró exequible el artículo 26; y, la posterior modulación realizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desarrollo que se circunscribe en las decisiones emblemáticas como la Sentencia de Casación Radicación No. 35767 de 2012 y la Sentencia SP-16497 de 2014, en las cuales la Corte Suprema de Justicia precisó que la prohibición de beneficios

establecida en el artículo 26 no podía extenderse de manera absoluta y debía admitir excepciones, especialmente la rebaja de pena por reparación integral, en aras de garantizar los derechos de las víctimas y el principio de justicia restaurativa.

Asimismo, este análisis se extiende a la Ley 2477 de 2025, que busca flexibilizar la aplicación de las prohibiciones contempladas en dicho artículo y restaurar el equilibrio del sistema acusatorio, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de terminación anticipada del proceso tales como la reparación integral, los preacuerdos y negociaciones, y el principio de oportunidad. La progresiva apertura a excepciones, y el reconocimiento de derechos y garantías superiores por parte de las altas cortes, demuestran la necesidad de armonizar la política criminal con el respeto a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes.

El objetivo central de esta investigación es determinar si la exclusión categórica de incentivos prémiales y restaurativos constituye un avance legítimo en la política criminal o si, por el contrario, entraña una regresión incompatible con el respeto a los derechos fundamentales y la eficiencia del sistema de justicia. En el primer capítulo se estudiará el contenido normativo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y se realizará un recorrido histórico que nos permita conocer el origen legislativo del mismo y su propósito dentro de la política criminal colombiana. En un segundo momento, se hará un análisis jurisprudencial de las decisiones más relevantes de las Altas Cortes donde usan criterios de interpretación para las prohibiciones contempladas en dicho artículo. Por último, se hará un estudio de la Ley 2477 de 2025, de cara a los principios constitucionales y la resocialización de los infractores.

El análisis jurídico normativo como metodología constituye un enfoque investigativo que procede mediante la interpretación sistemática, crítica y comparativa del ordenamiento jurídico positivo para determinar su contenido, alcance y coherencia interna con los principios constitucionales que lo sustentan. Esta metodología combina técnicas hermenéuticas tradicionales del derecho con análisis dogmático contemporáneo, permitiendo no solo la descripción de las normas en su estado vigente, sino también la evaluación de su compatibilidad con el marco constitucional y su eficacia práctica en la realización de los fines del Estado de Derecho.

En el contexto específico del presente trabajo, el análisis jurídico normativo permite examinar críticamente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y su posterior reforma mediante la Ley 2477 de

2025, contrastando su contenido con los principios constitucionales del debido proceso, legalidad, igualdad, dignidad humana y proporcionalidad, mientras se evalúa la evolución jurisprudencial que ha modulado su aplicación práctica. Esta aproximación metodológica resulta especialmente apropiada para abordar las tensiones entre política criminal de excepción y garantismo constitucional, pues facilita la identificación de inconsistencias normativas, la evaluación de la racionalidad de las respuestas punitivas y la formulación de propuestas de armonización entre eficacia represiva y respeto a los derechos fundamentales inherentes al sistema penal democrático.

La metodología empleada en este trabajo combina el análisis dogmático penal tradicional con el estudio evolutivo de jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal, para examinar las tensiones entre política criminal en torno al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Este enfoque metodológico procede en tres fases complementarias: primero, la deconstrucción normativa del precepto legal mediante hermenéutica jurídica sistemática, confrontándolo con los principios constitucionales de debido proceso, legalidad, igualdad, dignidad humana y proporcionalidad; segundo, el análisis jurisprudencial evolutivo que rastrea las modulaciones interpretativas introducidas por las altas cortes desde la validación constitucional en la Sentencia C-073 de 2010 hasta las correcciones de casación en las sentencias SP 35767 de 2012 y SP 42647 de 2014; y tercero, la evaluación de eficacia normativa de las reformas introducidas por la Ley 2477 de 2025 como respuesta institucional a las deficiencias identificadas por la doctrina y la jurisprudencia. Esta metodología híbrida permite no solo identificar las inconsistencias sistemáticas del régimen de exclusión absoluta de beneficios penales, sino también evaluar críticamente las soluciones propuestas por el legislador y analizar las propuestas de optimización que armonicen eficacia punitiva con el respeto integral a los derechos fundamentales en el marco del Estado Social de Derecho.

CAPÍTULO I

ESTUDIO DEL ORIGEN LEGISLATIVO, CONTENIDO NORMATIVO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006. UNA MIRADA DESDE LA POLÍTICA CRIMINAL

1.1. Antecedentes legislativos y contexto de promulgación

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, surge en un contexto histórico caracterizado por la intensificación de la lucha global contra el terrorismo y la necesidad en Colombia de armonizar la legislación interna con los compromisos internacionales ratificados. La norma fue concebida como respuesta directa a las exigencias del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, que Colombia incorporó a su ordenamiento jurídico interno mediante una política criminal de endurecimiento punitivo frente a delitos de excepcional gravedad.

La exposición de motivos de la Ley 1121 de 2006, evidenció una clara intención legislativa de impedir que "las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles" (Ley 1121 de 2006), esta decisión normativa se fundamentó en la consideración de que tales delitos representan una amenaza sistémica al orden constitucional y la seguridad pública, justificando así un tratamiento penal diferenciado y más severo.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, constituye una evolución normativa del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que había establecido exclusiones similares, pero que, según criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en sentencia del 14 de marzo de 2006 Radicado 24052, no resultaba aplicable a los delitos cometidos bajo la vigencia del sistema penal acusatorio. Esta situación generó un "vacío punitivo" que el legislador buscó colmar mediante la promulgación del artículo 26, garantizando la continuidad de la exclusión de beneficios independientemente del sistema procesal aplicable.

La ley 1121 de 2006, constituye un ejemplo de la forma en que los ordenamientos jurídicos contemporáneos, desde la década de los ochenta, han sido influenciados por políticas públicas

orientadas a la lucha contra el terrorismo. Esto, ha motivado a los diferentes gobiernos a adoptar esquemas normativos que se distancian del derecho penal común, configurando regímenes jurídicos especiales. Esta tendencia responde al carácter excepcional y complejo del terrorismo, el cual ha llevado a los poderes públicos a realizar consensos institucionales sobre la necesidad de establecer tipos penales diferenciados que soporten las estrategias estatales de prevención y represión del terrorismo.

1.2. Contenido normativo y análisis dogmático

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 establece una prohibición categórica y exhaustiva en los siguientes términos:

“Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional” (Ley 1121, 2006, art. 26).

La norma establece, además, que:

"Tampoco procederá la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz"(Ley 1121, 2006, art. 26).

Esta formulación normativa revela una técnica legislativa de cláusula general negativa, que busca cerrar cualquier interpretación extensiva que pudiera permitir la aplicación de beneficios que no se encuentren expresamente contemplados.

Desde la perspectiva de la dogmática penal contemporánea, particularmente en la línea de Claus Roxin (2001), esta exclusión absoluta plantea tensiones fundamentales con la teoría unificadora preventiva; al respecto señala: "la pena sirve exclusivamente a fines racionales y que solo puede estar justificada si persigue como meta la reincorporación del delincuente a la comunidad" (p. 66).

En ese sentido Roxin (2001), establece tres postulados básicos: primero, el fin exclusivamente preventivo de la pena orientado a la protección de la libertad individual; segundo, la renuncia a toda retribución pura; y tercero, el principio de culpabilidad como medio de limitación de la intervención estatal. La exclusión absoluta de beneficios contemplada en el artículo 26, resulta incompatible con los postulados de Roxin, pues contradice especialmente el tercer postulado, al impedir que la cuantía de la pena se ajuste a las circunstancias individuales del caso concreto y a las necesidades de resocialización del condenado.

El Derecho penal como mecanismo de protección de bienes jurídicos, enfatiza en la importancia del principio de proporcionalidad como elemento limitador del "*ius puniendi*", a saber:

“La proporcionalidad debe fundarse en la nocividad social del hecho cuyo presupuesto es la afirmación de la vigencia de las normas en la conciencia colectiva", sin embargo, advierte que "la proporcionalidad es necesaria para un adecuado funcionamiento de la prevención general" (Mir Puig, 2006, p. 128).

Mir Puig (2006) sostiene que: “Es evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, para evitar que las medidas pudiesen resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva. La idea de la proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas, sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el Derecho Penal” (p. 127). La prohibición absoluta de beneficios elimina esta posibilidad de graduación, convirtiendo la respuesta penal en un mecanismo rígido incompatible con las exigencias de proporcionalidad; además, considera que la proporcionalidad comprende tanto una dimensión abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar), como una dimensión concreta (prohibición de imposición efectiva de penas desproporcionadas por parte del juzgador). El artículo 26 vulnera ambas dimensiones, en su aspecto abstracto, al establecer una exclusión categórica sin consideración de la diversidad de supuestos fácticos; y, en su aspecto concreto, al privar al juez de herramientas para individualizar la respuesta punitiva.

Desde la óptica del funcionalismo radical de Günther Jakobs (2003), el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, puede interpretarse como una manifestación del denominado "Derecho penal del Enemigo", distingue entre un "Derecho penal del ciudadano", orientado al mantenimiento de la vigencia de la norma, y un "Derecho penal del enemigo", dirigido a combatir peligros mediante la neutralización de personas consideradas amenazas sistémicas.

Para Jakobs (2003), " El Derecho penal del ciudadano es el derecho de todos, el Derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es sólo coacción física, hasta llegar a la guerra "(p. 33) la exclusión absoluta de beneficios para los delitos contemplados en el artículo 26 responde a esta lógica, quienes cometen los delitos de Terrorismo, Financiación del terrorismo, Secuestro extorsivo y/o Extorsión son conceptualizados como "enemigos" que han renunciado a las garantías del contrato social.

Sin embargo, esta perspectiva genera profundas tensiones con los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, el propio Jakobs reconoce la problematicidad de su propuesta, aunque la justifica como una descripción de una realidad normativa ya existente. Al respecto, la crítica doctrinal ha señalado que:

"El Derecho Penal del Enemigo es una técnica legislativa que atenta contra el Derecho Penal liberal, los Derechos Humanos y la dignidad de las personas. Constituye una involución del Derecho Penal y un retroceso en el desarrollo de las relaciones sociales personales" (Bravo, 2013, p. 9)

1.3. Contexto desde la política criminal colombiana

El diseño normativo contenido en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 constituye, sin duda, una expresión paradigmática de la política criminal colombiana orientada hacia un endurecimiento del aparato punitivo frente a delitos considerados de extrema gravedad: Terrorismo, Secuestro, Extorsión y conexos. Esta tendencia, que encuentra su base en la necesidad de responder a la complejidad del fenómeno delictivo, ha sido motivada por una serie de consideraciones estratégicas y constitucionales que en su fundamentación priorizan la protección del orden constitucional y la seguridad pública en un Estado de Derecho.

La política criminal del Estado colombiano, en particular desde principios del siglo XXI, ha reflejado un cambio sustancial respecto a las concepciones tradicionales del *ius puniendi*; la adopción de un enfoque que excluye de manera absoluta beneficios y subrogados penales en ciertos delitos, especialmente en los relacionados con Terrorismo y Secuestro, responde a un interés gubernamental de endurecer las penas para disuadir la comisión de dichas conductas y, en

consecuencia, preservar la estabilidad del orden constitucional materializado en la Constitución Política de 1991. Tal posición también se apoya en la necesidad de reafirmar la autoridad del Estado frente a actores ilegales que desafían su soberanía y su capacidad de protección de derechos fundamentales.

No obstante, esta orientación punitiva severa entra en tensión con los postulados de la dogmática penal moderna, que considera la prevención y la resocialización como los ejes primordiales del sistema penal en un Estado Constitucional de Derecho. Frente a esta tradición, el enfoque del endurecimiento absoluto propuesto por el legislador colombiano presenta varias problemáticas sustantivas.

En primer lugar, vulnera los principios de proporcionalidad y de individualización de la pena, que exigen que las sanciones sean proporcionales a la gravedad del delito y a las circunstancias específicas del condenado, como lo han destacado órganos judiciales y constitucionales en múltiples pronunciamientos (Sentencia C-055 de 2022; Sentencia T-329 de 2017). La no concesión de beneficios y subrogados, en este sentido, no atiende a la necesidad de ajustar las penas a la realidad personal y social del condenado, negando cualquier posibilidad de su resocialización efectiva.

En segundo lugar, al adoptar una postura excluyente, el Estado se aleja del componente preventivo que sustenta la función rehabilitadora del Derecho penal, limitándose a una lógica punitiva basada en la disuasión y el castigo, la fragmentación del sistema, centrándose en la imposición de penas máximas y en la exclusión de mecanismos de terminación anticipada, lo cual impide que las víctimas puedan experimentar procesos de reparación integral y que los condenados tengan la oportunidad de reintegrarse socialmente. Adicionalmente, entra en contradicción con los principios constitucionales de dignidad humana y de participación social activa.

Por otro lado, desde la perspectiva constitucional, esta política de endurecimiento punitivo genera una serie de tensiones que deben ser examinadas críticamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de que las sanciones penales respeten los derechos fundamentales y se ajusten a los límites del Estado Social de Derecho, que impone equilibrar la protección de los derechos individuales con los intereses de la comunidad (Corte Constitucional, 2022, Sentencia C-055). La restricción absoluta de beneficios en delitos de alta gravedad, sin un análisis material de las circunstancias particulares, puede desembocar en una forma de juzgamiento

desproporcionada que vulnera el derecho a la igualdad y a la dignidad, especialmente cuando se niega la posibilidad de una reestructuración o de una salida alternativa al encarcelamiento.

En conclusión, la política criminal colombiana, al priorizar un modelo de respuesta punitiva estricta, bajo la justificación de protección del orden constitucional y la seguridad pública, desconoce en parte los avances doctrinales y jurisprudenciales que proponen una visión más equilibrada del “*ius puniendi*”.

La tensión entre ambos enfoques evidencia la necesidad de adoptar una estrategia que, sin renunciar a la protección de los derechos fundamentales, permita la aplicación de mecanismos que favorezcan la resocialización y la justicia restaurativa, en consonancia con los principios constitucionales y la doctrina penal contemporánea, solo así podrá lograrse un sistema penal que sea efectivamente preventivo, humanista y compatible con las exigencias del Estado Social de Derecho colombiano.

1.4. La lección del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y su incompatibilidad con un Estado Social de Derecho

El análisis del contenido normativo y alcance del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 revela una disposición que, si bien respondía a legítimas preocupaciones de política criminal en materia de lucha contra el Terrorismo y delitos conexos, generaba tensiones significativas con los principios fundamentales del Derecho penal moderno desarrollados por autores como Claus Roxin, Santiago Mir Puig y parcialmente reconocidos por el propio Gunter Jakobs.

La exclusión absoluta de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 contradecía las exigencias fundamentales de proporcionalidad, individualización de la pena y orientación resocializadora que caracterizan a un sistema penal propio de un Estado democrático. La dogmática penal contemporánea, particularmente la desarrollada por Claus Roxin (1997) sostiene que: "La pena tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la comunidad. Así, pues, sólo está indicada una ejecución resocializadora." (Roxin, 1997, p. 100), la prohibición categórica establecida en el artículo 26 eliminaba toda posibilidad de cumplir con este mandato, convirtiendo la sanción penal en un mecanismo puramente retributivo e inculizador.

La rigidez de la exclusión absoluta también vulneraba el principio de proporcionalidad en sus dimensiones abstracta y concreta, tal como lo entiende Mir Puig (2006), al establecer una respuesta punitiva uniforme sin posibilidad de graduación según las circunstancias del caso concreto, la norma impedía que el juez ejerciera la función individualizadora que le es propia en un Estado de Derecho, esta limitación resultaba particularmente problemática desde la perspectiva de la prevención especial positiva, que debe orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización del condenado.

Aunque la norma podía justificarse desde la perspectiva del "Derecho penal del enemigo" Jakobsiano, esta fundamentación resultaba incompatible con los principios del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución colombiana, la clasificación implícita de ciertos delincuentes como "enemigos" o "no-personas" negaba la dignidad humana intrínseca de todo individuo y contradecía el mandato constitucional que establece la función resocializadora de la pena.

La técnica legislativa empleada, mediante una cláusula general de exclusión con una única excepción, evidenciaba una concepción funcionalista que privilegiaba la eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada por encima de consideraciones garantistas y humanitarias. Esta opción de política criminal, aunque comprensible en un contexto de amenaza terrorista, carecía de una justificación sólida desde la perspectiva de la dogmática penal y de la teoría constitucional para resultar compatible con los principios fundantes del modelo de Estado promulgado en Colombia.

La entrada en vigencia de la Ley 2477 de 2025, que modificó sustancialmente el artículo 26, reconoce implícitamente las deficiencias de la regulación anterior, la nueva normativa busca restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de terminación anticipada y el reconocimiento de que la rigidez anterior había desincentivado la colaboración procesal y prolongado innecesariamente los procesos judiciales.

En definitiva, el análisis del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, demuestra que una política criminal eficaz en la lucha contra el Terrorismo y delitos conexos no requiere necesariamente el sacrificio de los principios fundamentales del Derecho penal democrático, ya que la armonización entre eficacia punitiva y garantismo constitucional no solo es posible, sino indispensable en un Estado Social de Derecho que aspire a la legitimidad de su sistema de justicia penal. La experiencia colombiana con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, constituye una lección valiosa sobre los riesgos de adoptar

medidas legislativas excesivamente rígidas que, en nombre de la seguridad pública, terminen erosionando los fundamentos mismos del ordenamiento jurídico penal.

CAPITULO II

LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006: CRITERIOS DE LAS ALTAS CORTES FRENTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

2.1. El primer examen de constitucionalidad: la ponderación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-073 de 2010 entre la política criminal y las garantías fundamentales

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-073 de 2010, declaró exequible el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 mediante una decisión que validó constitucionalmente la exclusión absoluta de beneficios y subrogados penales para condenados por delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos. La Corporación fundamentó su fallo en tres pilares argumentativos centrales: primero, la amplia libertad de configuración legislativa que posee el Congreso en materia de política criminal para determinar las penas y modalidades de su ejecución; segundo, la gravedad especial de los delitos incluidos en el catálogo, que por su naturaleza y potencial lesivo justificaban un tratamiento punitivo diferenciado y más severo; y tercero, los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, particularmente el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999. La Corte concluyó que la medida superaba el test de proporcionalidad al considerar que la exclusión de beneficios constituía un medio idóneo y necesario para combatir delitos que representan una amenaza sistémica al orden constitucional y la seguridad pública, sin que ello configurara una violación desproporcionada a derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana o el debido proceso, estableciendo así un precedente que legitimó constitucionalmente el endurecimiento punitivo selectivo como herramienta válida de política criminal antiterrorista.

La Sentencia C-073 de 2010 de la Corte Constitucional constituye una decisión relevante en el contexto del Derecho penal colombiano, ya que abordó la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que negaba de manera general la concesión de beneficios y subrogados penales

para una serie de delitos graves como el Terrorismo, El Secuestro Extorsivo Y La Extorsión. La Corte validó, en términos generales, la potestad del legislador para configurar la política criminal y establecer restricciones a los beneficios penales como una respuesta a la gravedad de ciertas conductas.

La norma respondía a la preocupación de los estados parte de la Organización de las Naciones Unidas, quienes mediante el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999), en relación con el incremento del terrorismo a nivel mundial y la consecuente necesidad de establecer instrumentos de cooperación internacional en la lucha contra este delito. La finalidad perseguida por el legislador consistía en impedir que las personas condenadas por los delitos de Terrorismo, Financiación de terrorismo, Secuestro extorsivo, Extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles.

Este contexto normativo encuentra particular relevancia cuando se considera que la exclusión absoluta de beneficios penales para condenados por Terrorismo, Secuestro y delitos conexos obedecía a una valoración política criminal que consideraba estos comportamientos como amenazas directas al orden constitucional y a la estabilidad democrática del Estado. La Corte destacó que tales conductas merecían un tratamiento punitivo diferenciado debido a su gravedad y su potencial lesivo para la sociedad.

La política criminal colombiana, plasmada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, evidencia una tendencia hacia el endurecimiento punitivo frente a delitos considerados de especial gravedad social. Esta orientación fue avalada por la Corte Constitucional mediante un ejercicio de ponderación que privilegió la eficacia represiva del Estado sobre las consideraciones garantistas tradicionales. La decisión se sustentó en el principio constitucional de la "libertad de configuración legislativa en política criminal", el cual reconoce al legislador un amplio margen de para estructurar el proceso penal, incluyendo la facultad para conceder o restringir beneficios y/o subrogados penales. En su argumentación, el alto tribunal señaló la ausencia de parámetros objetivos que habiliten al juez constitucional para determinar qué conductas deben recibir un tratamiento punitivo y penitenciario más severo, delegando dicha atribución al legislador, quien, en atención a consideraciones éticas, sociales y define la naturaleza y el cumplimiento de las sanciones penales.

No obstante, esta validación constitucional generó tensiones evidentes con principios fundamentales del sistema penal. La exclusión absoluta de beneficios penales impacta directamente la función resocializadora de la pena, consagrada constitucionalmente como finalidad esencial del sistema punitivo. Igualmente, vulnera el principio de individualización de la pena al establecer una respuesta punitiva uniforme sin consideración de las circunstancias particulares del caso concreto.

La Corte, sin embargo, consideró que estos impactos no configuraban violaciones constitucionales, argumentando que "la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad" pero que "se ajustan, *prima facie*, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad" (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-073/04, 2004).

El análisis de la Sentencia C-073 de 2010 revela las profundas contradicciones inherentes a la validación constitucional del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la decisión de la Corte Constitucional, aunque formalmente ajustada a los precedentes jurisprudenciales sobre configuración legislativa en materia de política criminal, adolece de una ponderación suficiente entre los fines preventivos del derecho penal y los principios fundamentales que sustentan un sistema punitivo democrático.

La validación constitucional realizada por la Corte en la Sentencia C-073 de 2010 refleja, en último término, una concepción funcionalista del derecho penal que privilegia la eficacia en el combate a la criminalidad organizada por encima de consideraciones garantistas y humanitarias, esta opción, aunque comprensible en un contexto de amenaza terrorista, carece de una justificación sólida desde la perspectiva de la dogmática penal contemporánea y resulta incompatible con los principios fundantes del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución de 1991.

La experiencia jurisprudencial analizada demuestra que la armonización entre eficacia punitiva y garantismo constitucional no solo es posible, sino indispensable en un ordenamiento jurídico que aspire a la legitimidad democrática de su sistema de justicia penal. La posterior reforma introducida por la Ley 2477 de 2025 constituye un reconocimiento implícito de estas deficiencias, evidenciando

que una política criminal eficaz en la lucha contra el terrorismo no requiere necesariamente el sacrificio de los principios fundamentales del derecho penal democrático.

2.2. Sentencia SP 35767 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia: la reparación como exclusión de la exclusión

La Sentencia SP 35767 del 6 de junio de 2012 representa un hito jurisprudencial fundamental en la interpretación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, marcando el abandono definitivo de una hermenéutica restrictiva que había caracterizado la aplicación de dicha norma desde su entrada en vigencia. La Sala de Casación Penal, bajo la ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, emprendió una revisión oficiosa que trascendió los límites tradicionales de la casación para abordar una cuestión de legalidad de la pena que consideró fundamental para la preservación de las garantías constitucionales.

La modulación jurisprudencial operada por esta sentencia se sustentó en cuatro argumentos centrales que redefinieron el alcance de las prohibiciones contenidas en el artículo 26: En primer lugar, la Corte reconoció que la legislación antiterrorista había sido promulgada "en el contexto de una justicia restaurativa" introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollada por la Ley 906 de 2004, esta contextualización permitió a la Sala sostener que "La Ley 1121 de 2006 (art. 26) debía proyectar sus efectos teniendo en cuenta dicha situación, y por tanto, ha de dársele alcance a la satisfacción de los derechos de la víctima" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 35767, 2012). El segundo argumento, se centró en la distinción conceptual entre beneficios procesales y mecanismos de proporcionalidad penal, la Corte estableció que la reducción de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal "no es un beneficio de concesión discrecional por parte del funcionario judicial, sino que hace parte de la legalidad de la pena y por tanto de obligatorio reconocimiento". Esta categorización fundamental permitió excluir dicho mecanismo del ámbito de aplicación de las prohibiciones del artículo 26, al considerar que respondía a exigencias de proporcionalidad y conmutatividad inherentes al sistema punitivo. La tercera línea argumentativa abordó la interpretación restrictiva de las normas excepcionales, la Sala sostuvo que el legislador "ni mencionó, ni indicó, ni sugirió en manera alguna que en la exclusión de la Ley 1121 de 2006 (art. 26) debía considerarse incorporada la reducción de pena del artículo 269 del estatuto punitivo",

aplicando el principio hermenéutico según el cual las normas restrictivas de derechos no admiten interpretación extensiva o analógica. Finalmente, el cuarto argumento se fundamentó en consideraciones de igualdad jurídica, destacando que la Sala venía aplicando criterios contradictorios al reconocer la reducción por reparación en el contexto del artículo 68A del Código Penal mientras la negaba en aplicación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pese a que ambas normas contenían fórmulas residuales de exclusión "casi idénticas".

La denominación de este subcapítulo como "la reparación como exclusión de la exclusión" refleja una paradoja jurisprudencial que revela tanto las virtudes como las limitaciones del control judicial en el contexto de políticas criminales excesivamente restrictivas. La Sentencia SP 35767 de 2012 constituye un ejercicio hermenéutico que, aunque necesario desde una perspectiva garantista, evidencia las contradicciones inherentes a un sistema que debe recurrir a construcciones interpretativas para corregir los excesos del legislador. La distinción trazada por la Corte Suprema de Justicia entre "beneficios procesales" y "componentes normativos de la legalidad de la pena" representa una solución jurisprudencial ingeniosa, pero revela la insuficiencia del diseño legislativo original del artículo 26, que obligó a los jueces a crear categorías conceptuales no previstas expresamente en el texto legal.

Por medio de esta sentencia, se ilustra la forma en la que la jurisprudencia debe actuar como válvula de escape ante la rigidez legislativa, pero también expone las limitaciones de esta técnica correctiva. Si bien dicha decisión, logró preservar parcialmente los derechos de las víctimas a la reparación integral y mantuvo cierta coherencia con los principios de justicia restaurativa, su alcance permaneció restringido a una sola modalidad de atenuación punitiva. Esta limitación evidencia que la corrección judicial, aunque valiosa, resulta insuficiente para resolver las tensiones sistemáticas generadas por una norma que, desde su concepción, privilegió la severidad punitiva sobre la individualización de la pena y la proporcionalidad constitucional. En última instancia, la sentencia SP 35767 anticipó la necesidad de una reforma legislativa integral como la posteriormente materializada en la Ley 2477 de 2025, demostrando que las soluciones jurisprudenciales puntuales no pueden sustituir indefinidamente las decisiones de política criminal que requieren un ajuste estructural del sistema punitivo.

2.3. Sentencia SP 42647 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia: la consolidación del criterio de la reparación integral

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP 42647 del 3 de diciembre de 2014, proferida bajo la ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, consolidó definitivamente el cambio jurisprudencial iniciado en 2012 mediante el mecanismo de la acción de revisión. Esta decisión tuvo particular relevancia porque no solo aplicó retroactivamente los criterios fijados en la sentencia SP35767, sino que extendió la modulación hermenéutica a otros aspectos relacionados con el sistema de determinación punitiva en delitos de extorsión.

El caso objeto de revisión se trataba de un ciudadano condenado por tentativa de Extorsión agravada, el sujeto había sido privado tanto de la reducción por reparación integral como de los efectos benéficos derivados de la aceptación de cargos. Lo anterior, en aplicación estricta del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, allí la Corte declaró fundada la causal de revisión invocada, reconociendo que existía jurisprudencia que así lo señalaba en el momento de la condena, pero que posteriormente a tales decisiones hubo un cambio de jurisprudencia favorable.

La modulación operada por esta sentencia se proyectó en dos direcciones complementarias: por una parte, reafirmó que la rebaja de pena por reparación integral, tratándose de delitos contra el patrimonio económico, constituye un derecho y no un beneficio, ya que se excluye de la restricción del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Por otra parte, estableció la inaplicabilidad del incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 cuando mediara aceptación de cargos en procesos por delitos incluidos en el catálogo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

La decisión resulta particularmente significativa porque operó una aplicación retroactiva de la nueva doctrina jurisprudencial, declarando sin efectos parciales las sentencias de instancia y ordenando el reconocimiento de las rebajas correspondientes. Esta decisión se justificó en el principio de retroactividad en la consideración que los cambios introducidos resultaban más favorables al procesado y respondían a una mejor comprensión de las exigencias constitucionales del sistema punitivo.

2.4. La flexibilización jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: las Sentencias SP35767 de 2012 y SP42647 de 2014 como punto de inflexión hermenéutico

La modulación introducida por estas dos sentencias evidencia una tensión irresuelta entre las exigencias de política criminal y los principios garantistas del Derecho penal democrático. Si bien las decisiones analizadas representan un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales de los procesados, su argumentación jurídica presenta inconsistencias que merecen una evaluación crítica rigurosa.

Desde una perspectiva dogmática, la distinción trazada por la Corte entre "beneficios procesales" y "mecanismos de proporcionalidad" resulta problemática en tanto introduce categorías conceptuales que no encuentran fundamento claro en el texto legal, pues la legitimidad de la interpretación judicial requiere que esta se mantenga dentro de los límites del sentido literal posible de las normas (Roxin, 1997). En ese sentido, la interpretación adoptada por la Corte, aunque políticamente deseable, fuerza el contenido semántico del artículo 26 al excluir de sus efectos mecanismos que, objetivamente, constituyen formas de reducción punitiva.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la modulación operada genera interrogantes adicionales. La aplicación retroactiva de criterios jurisprudenciales más favorables, si bien encuentra justificación constitucional en el principio de favorabilidad, introduce un factor de incertidumbre en la aplicación del Derecho penal que puede afectar tanto la predictibilidad de las decisiones judiciales como la eficacia preventiva de las normas.

La experiencia jurisprudencial analizada demuestra, en último término, las limitaciones inherentes a los intentos de corrección judicial de políticas criminales constitucionalmente problemáticas. La modulación introducida por las sentencias SP35767 y SP42647, aunque necesaria desde una perspectiva garantista, no logra resolver las contradicciones fundamentales del artículo 26 con los principios del Estado Social de Derecho. La verdadera solución a estas tensiones requiere, como lo evidencia la posterior reforma introducida por la Ley 2477 de 2025, una intervención legislativa que armonice las exigencias de eficacia punitiva con los principios fundamentales del Derecho penal democrático.

2.5. Sentencia SP33254 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia: La inaplicabilidad del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 frente a los delitos del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

La Sentencia SP33254 del 27 de febrero de 2013, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, representa un hito jurisprudencial de singular relevancia en la evolución interpretativa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Esta decisión, dictada en el marco de una casación oficiosa respecto de un caso por tentativa de extorsión, desarrolla una tesis dogmática de profundas implicaciones para la coherencia del sistema penal colombiano: la inaplicabilidad del incremento genérico de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 frente a los delitos incluidos en el catálogo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por vulneración del principio constitucional de proporcionalidad de la pena.

El fundamento de esta modulación jurisprudencial radica en una premisa metodológica esencial: todo incremento punitivo posterior a la tipificación inicial constituye una medida autónoma de política criminal que requiere justificación independiente a la luz del principio de proporcionalidad. La Corte estableció que el aumento generalizado de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 respondió exclusivamente a la implementación del sistema penal acusatorio introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002, con el propósito específico de habilitar mecanismos de negociación y preacuerdos que permitieran la terminación anticipada de los procesos penales.

Sin embargo, la prohibición absoluta contemplada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 eliminó para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, precisamente aquellos mecanismos que justificaban el incremento punitivo, como las rebajas de pena por sentencia anticipada, confesión, allanamiento a cargos y preacuerdos. Esta exclusión categórica generó una consecuencia jurídica paradójica: los condenados por tales delitos debían soportar un aumento de pena cuya única razón legitimante había desaparecido del ordenamiento jurídico. La Corte en sentencia SP-33254 de 2013, concluyó que:

"Habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena".

La argumentación de la Sala se estructura sobre tres pilares dogmáticos fundamentales:

Primero, la reafirmación del principio de proporcionalidad como garantía fundamental que limita el *ius puniendi* del Estado, exigiendo correlación entre la magnitud de la pena y la gravedad del delito, operando tanto en la fase legislativa de conminación abstracta como en el momento judicial de imposición concreta de la sanción.

Segundo, el rechazo a los aumentos punitivos carentes de justificación racional, señalando que "la falta de justificación impide el emprendimiento de un juicio de vinculación entre medios y fines", configurándose una medida arbitraria que vulnera no solo la proporcionalidad sino también el valor justicia y la dignidad humana.

Tercero, el reconocimiento de que en un Estado constitucional la legitimidad del derecho penal no estriba únicamente en la voluntad legislativa, sino en el respeto a los límites materiales derivados de los derechos fundamentales y los principios orientadores de la imposición de sanciones penales.

La Corte Suprema de Justicia en esta sentencia trasciende el caso concreto para convertirse en un pronunciamiento sobre la coherencia sistémica de la política criminal colombiana, la Corte advirtió sobre "la manera inconsistente en que el ejecutivo y el legislativo han venido diseñando y ejecutando la política criminal", caracterizada por ser "reactiva, carente de fundamentación empírica, incoherente, alejada de una perspectiva de derechos humanos, tendiente al endurecimiento de penas, poco reflexiva frente a los desafíos del contexto colombiano y subordinada a la política de seguridad". Esta crítica institucional evidencia las tensiones estructurales generadas por reformas legislativas que, en nombre de la eficacia represiva, desarticulan los fundamentos filosóficos y funcionales del sistema penal acusatorio.

La decisión ordena la reducción de la pena impuesta, estableciendo que frente a los delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, las penas aplicables deben calcularse sin el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, manteniéndose únicamente los límites punitivos establecidos en las normas sustanciales correspondientes. En función de su competencia unificadora de jurisprudencia, la Sala estableció que "en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006".

Esta sentencia representa, en síntesis, un ejercicio de control judicial sobre la racionalidad de las medidas punitivas que, si bien respeta la libertad de configuración legislativa en materia de política criminal, reafirma que dicha potestad no es ilimitada y debe sujetarse a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y dignidad humana. La modulación operada por la Corte Suprema de Justicia constituye un reconocimiento implícito de que la severidad punitiva desprovista de justificación racional deviene en arbitrariedad estatal incompatible con los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho, anticipando la necesidad de una reforma legislativa integral que armonizara eficacia preventiva con garantías constitucionales, necesidad posteriormente materializada en la Ley 2477 de 2025.

2.6. Hacia una reconceptualización garantista de la Política Criminal Antiterrorista

La revisión sistemática de la jurisprudencia constitucional y penal sobre el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 revela una evolución interpretativa que, pese a sus limitaciones metodológicas, evidencia la incompatibilidad estructural de las exclusiones absolutas con los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho. El análisis de la sentencia de la Corte Constitucional C-073 de 2010 y las sentencias SP35767 de 2012 y SP42647 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, permite identificar las tensiones irresueltas entre eficacia punitiva y garantismo constitucional, así como la necesidad imperativa de reconceptualizar el tratamiento jurídico de los condenados por delitos de Terrorismo, Secuestro, Extorsión y conexos.

La Sentencia C-073 de 2010 representa un ejemplo paradigmático del denominado “déficit de proporcionalidad en la configuración legislativa del Derecho penal” (Mir Puig, 2010, p. 67). La validación constitucional del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, fundamentada en la libertad de configuración legislativa, omite realizar una ponderación rigurosa entre los principios constitucionales en conflicto, limitándose a invocar la gravedad de los delitos sin examinar críticamente si tal gravedad justifica el sacrificio absoluto de la función resocializadora de la pena.

La legitimidad del Derecho penal en un Estado democrático exige que toda norma punitiva "persiga como meta la reincorporación del delincuente a la comunidad" (Roxin, 1997, p. 97). La exclusión categórica de beneficios y subrogados penales contradice frontalmente este mandato, convirtiendo

la sanción penal en un mecanismo puramente retributivo que niega la dignidad humana del condenado y su capacidad de reintegración social.

La argumentación de la Corte Constitucional, centrada en criterios "ético-políticos y de oportunidad", revela, además, una concepción pre-moderna del Derecho penal que desconoce los avances de la dogmática contemporánea en materia de principios limitadores del *ius puniendi*. Esta aproximación resulta incompatible con los postulados del Estado Social de Derecho, que exigen la subordinación de las decisiones de política criminal a los principios constitucionales fundamentales.

Las sentencias SP35767 de 2012 y SP42647 de 2014 constituyen intentos meritorios de corrección judicial de una política criminal constitucionalmente deficiente. Esta distinción conceptual entre "beneficios procesales" y "mecanismos de proporcionalidad penal", aunque carente de fundamento legal explícito, responde a una necesidad sistemática de preservar la coherencia interna del ordenamiento punitivo y la efectividad de los derechos fundamentales. La modulación operada por la Corte Suprema de Justicia resulta insuficiente tanto en su alcance como en su fundamentación dogmática, pues limita el reconocimiento de derechos a la reducción por reparación integral. La jurisprudencia perpetúa un sistema discriminatorio que mantiene excluidos otros mecanismos de individualización punitiva igualmente relevantes para la realización de los fines constitucionales de la pena.

Se podría indicar que esta aproximación refleja una "selectividad punitiva" que reproduce patrones de desigualdad estructural en el sistema de justicia penal (Zaffaroni, 2002). La distinción entre condenados por delitos "comunes" y aquellos incluidos en el catálogo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 carece de justificación racional y vulnera el principio de igualdad ante la ley, especialmente cuando se consideran las diferentes modalidades de participación y los diversos grados de culpabilidad que pueden presentarse en la comisión de estos delitos.

La experiencia jurisprudencial analizada demuestra que las correcciones judiciales fragmentarias son insuficientes para resolver las contradicciones estructurales del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 con los principios constitucionales. La legitimidad del Derecho penal contemporáneo exige el abandono definitivo de los modelos de "Derecho penal del enemigo" en favor de un sistema punitivo que reconozca la dignidad inherente de toda persona, independientemente de la gravedad del delito cometido (Silva Sánchez, 2001). El reconocimiento pleno de subrogados y beneficios para

condenados por delitos del artículo 26 no constituye una concesión de benevolencia estatal, sino una exigencia constitucional derivada del principio de dignidad humana y del mandato de resocialización. La gravedad del delito puede justificar la imposición de penas más severas, pero no puede fundamentar la exclusión absoluta de mecanismos orientados a la reintegración social del condenado.

La reforma introducida por la Ley 2477 de 2025, aunque tardía, constituye un reconocimiento implícito de estas deficiencias y evidencia que la armonización entre eficacia preventiva y garantismo constitucional no solo es posible, sino indispensable para la legitimidad democrática del sistema punitivo. La experiencia colombiana con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 debe servir como advertencia sobre los riesgos de adoptar medidas legislativas que, en nombre de la seguridad pública, terminen erosionando los fundamentos mismos del ordenamiento jurídico penal democrático.

Un sistema de justicia penal verdaderamente democrático debe garantizar que ninguna persona, independientemente de la gravedad de su conducta, sea excluida absolutamente de los mecanismos de reintegración social que caracterizan al Estado Social de Derecho. Solo mediante el reconocimiento pleno de estos derechos podrá el ordenamiento jurídico colombiano superar las contradicciones heredadas de una política criminal que privilegió la eficacia represiva sobre la dignidad humana.

CAPÍTULO III

EFICACIA NORMATIVA Y TENSIONES CONSTITUCIONALES EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006: ESTUDIO DEL PROYECTO LEY 281 DE 2024 Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2477 DE 2025

La evolución del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 hacia su reforma mediante la Ley 2477 de 2025 representa un paradigmático caso de estudio sobre las tensiones inherentes entre política criminal de excepción y garantismo constitucional en el Derecho penal contemporáneo. Su promulgación mediante el Proyecto de Ley 281 de 2024, que culminó con la sanción de la Ley 2477 de 2025, evidencia un reconocimiento institucional de las deficiencias sistémicas generadas por la exclusión

absoluta de beneficios penales y la necesidad de restablecer el equilibrio originario del sistema penal acusatorio.

Esta reforma constituye mucho más que una mera modificación técnica, representa una recalibración fundamental entre los objetivos de política criminal antiterrorista y los principios constitucionales que sustentan el Estado Social de Derecho. En el presente capítulo analizaremos esta transformación normativa, examinando tanto las motivaciones que impulsaron la reforma como sus implicaciones prácticas para la armonización de eficacia punitiva y garantías fundamentales.

La relevancia académica y práctica de este análisis radica en que la experiencia colombiana con el artículo 26 original y su posterior reforma constituye un laboratorio jurídico que permite evaluar los límites constitucionales del endurecimiento penal selectivo y la viabilidad de modelos intermedios que combinen severidad punitiva con incentivos de colaboración procesal y justicia restaurativa.

3.1. Análisis de los principios constitucionales en tensión

El principio de proporcionalidad, desarrollado por la jurisprudencia constitucional alemana y adoptada por la Corte Constitucional colombiana, exige un análisis que trasciende la aplicación mecánica del test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Como señala Robert Alexy (2007) la proporcionalidad constituye la estructura de la ponderación, mecanismo mediante el cual se resuelven las colisiones entre principios constitucionales.

La aplicación del test de proporcionalidad al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 revela deficiencias sistemáticas que se buscan corregir mediante la reforma que introdujo la Ley 2477 de 2025. En cuanto a la idoneidad, entendida como la aptitud de la medida para alcanzar el fin legítimo perseguido, la exclusión absoluta de beneficios pretendía desincentivar la comisión de delitos de alto impacto social. Estudios sobre el sistema penal acusatorio en Colombia evidencian que la mayor duración de procesos y la ausencia de incentivos colaborativos no han reducido significativamente la incidencia delictiva (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2021), poniendo en duda la idoneidad real de la medida. En contraste, la Ley 2477 de 2025 incorpora mecanismos eficaces para la terminación anticipada de los procesos como el principio de oportunidad, el allanamiento a cargos

y los preacuerdos, lo que permite una resolución de conflictos penalmente relevantes bajo enfoques de justicia restaurativa y reparación integral, cumpliendo el estándar de idoneidad constitucional.

La necesidad exige que la medida adoptada sea indispensable y que no haya otra menos lesiva para obtener el mismo fin constitucional. En ese sentido, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 desconocía la existencia de medios menos lesivos como beneficios condicionados a reparación integral o colaboración eficaz que podrían alcanzar fines similares sin sacrificar completamente la resocialización ni la cooperación procesal. Por otra parte, la Ley 2477 de 2025 refuerza el carácter subsidiario del Derecho penal, al permitir la extinción de la acción penal mediante mecanismos alternativos que conservan los fines preventivos y restaurativos del sistema penal acusatorio.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto exige un equilibrio entre el beneficio que se busca y la afectación que se impone. Con el artículo 26 se generaba una afectación desmedida a derechos fundamentales (igualdad, dignidad humana, derecho a la resocialización) frente al beneficio de seguridad pública perseguido. La reforma introducida por la Ley 2477 permite una respuesta penal más ajustada, al establecer criterios objetivos para la reducción de la pena en relación a la gravedad de la conducta y la reparación del daño, garantizando una intervención penal proporcional y racional.

En esta línea, la Ley 2477 de 2025 aborda estas deficiencias mediante una modulación que mantiene la severidad punitiva, pero reintroduce incentivos prémiales limitados como establece el nuevo texto del artículo 26: "En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, la rebaja de pena no podrá exceder de la mitad de la prevista en las normas respectivas" (Ley 2477, 2025). Esta solución intermedia supera el test de proporcionalidad al mantener la idoneidad preventiva general mientras reduce la lesividad a derechos fundamentales.

La dignidad humana, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política, trasciende su función como derecho fundamental para constituirse en principio orientador del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia constitucional, particularmente en la sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional, ha identificado tres dimensiones de la dignidad: autonomía individual, condiciones materiales de existencia e intangibilidad del proyecto de vida.

La exclusión absoluta de beneficios vulneraba las tres dimensiones dignificantes:

1) La **autonomía individual** se veía comprometida al negar toda posibilidad de colaboración procesal o aceptación responsable de culpabilidad con efectos prémiales.

2) Las **condiciones materiales de existencia** se afectaban al perpetuar la prisionalización indefinida sin opciones de reintegración gradual.

3) La **intangibilidad del proyecto de vida** se negaba al cerrar toda vía de resocialización y construcción de futuro.

Como señala Zaffaroni (2012), la dignidad humana exige que la pena se oriente hacia la reintegración social, no hacia la neutralización permanente del individuo. La exclusión categórica de beneficios convertía la sanción en un mecanismo deshumanizador que instrumentalizaba al condenado como mero objeto de escarmiento social.

La reforma introducida por la Ley 2477 de 2025, restablece parcialmente esta dimensión dignificante al permitir que factores como la reparación integral, la colaboración procesal y la aceptación de responsabilidad tengan efectos atenuantes, aunque limitados. Esta modulación reconoce la capacidad del individuo para la autodeterminación responsable y la transformación personal.

El principio de igualdad, desarrollado por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, trasciende la igualdad formal ante la ley para exigir igualdad material en las condiciones de acceso a derechos y oportunidades. En este sentido, la sentencia C-022 de 1996 precisó que dicho principio prohíbe tratamientos diferenciados que carezcan de justificación objetiva y razonable. A la luz de este criterio, el artículo 26 original de la Ley 1121 de 2006 generaba una doble discriminación normativa, esto es, horizontalmente, los condenados por delitos incluidos en la prohibición recibían un tratamiento más gravoso que responsables de otros delitos de similar o mayor lesividad social (homicidio agravado, genocidio), que sí podían acceder a beneficios; y verticalmente, dentro del mismo grupo de delitos excluidos, ignoraba las circunstancias individuales del procesado (edad, participación mínima, colaboración voluntaria), desconociendo el mandato constitucional de graduar la respuesta penal conforme al grado de culpabilidad individual.

La jurisprudencia comparada, particularmente la del Tribunal Constitucional Federal Alemán, ha establecido que la igualdad no exige uniformidad, sino proporcionalidad diferenciada. La exclusión

absoluta impedía esta proporcionalidad diferenciada al establecer consecuencias idénticas para situaciones fácticamente diversas. La Ley 2477 de 2025 corrige parcialmente esta discriminación al reintroducir criterios de diferenciación basados en la colaboración procesal, la reparación integral y la aceptación de responsabilidad. Sin embargo, mantiene la exclusión de subrogados tradicionales (libertad condicional, prisión domiciliaria), lo que preserva ciertos elementos discriminatorios que requerirán evaluación jurisprudencial futura.

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, comprende tanto garantías procesales formales como derechos sustantivos relacionados con la justicia material de la sanción. La jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-774 de 2001 ha establecido que el debido proceso incluye el derecho a la individualización de la pena y al acceso a mecanismos de reintegración social. La exclusión absoluta de beneficios vulneraba el debido proceso sustantivo al eliminar herramientas judiciales esenciales para la individualización de la sanción. Como señala Ferrajoli (2019), el garantismo penal exige que el juez disponga de instrumentos para adaptar la respuesta punitiva a las particularidades del caso concreto, función que se veía severamente limitada por las prohibiciones categóricas del artículo 26. La reforma reconoce esta dimensión sustantiva del debido proceso al restaurar parcialmente la discrecionalidad judicial para considerar factores atenuantes relacionados con la aceptación de responsabilidad y la colaboración con la justicia; no obstante, mantiene limitaciones que pueden seguir cuestionándose desde la perspectiva del debido proceso integral.

En conclusión, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 al imponer restricciones absolutas al acceso a beneficios procesales y a mecanismos de terminación anticipada, vulneraba de manera sistemática principios constitucionales fundamentales. La prohibición categórica impedía a los procesados por los delitos allí relacionados acogerse a figuras como el allanamiento, los preacuerdos o el principio de oportunidad, negándoles la posibilidad de renunciar al juicio oral. Esto, en contravía del principio de debido proceso, al igual que a la oportunidad de acceder a beneficios que sí eran otorgados a otros imputados por delitos de igual o mayor gravedad, afectando el principio de igualdad material. Asimismo, la norma desconocía las circunstancias personales del procesado, así como su potencial de reinserción y resocialización, lo que implicaba una afectación directa al principio de dignidad humana. La imposición de penas uniformes, sin atender al grado de culpabilidad ni a la reparación del daño, evidenciaba una ruptura con el principio de proporcionalidad, mientras que la ausencia de

criterios objetivos habilitaba márgenes de discrecionalidad judicial que comprometían el principio de legalidad. Frente a esta situación, la Ley 2477 de 2025 constituye un avance normativo sustancial al permitir una intervención penal más diferenciada, racional y ajustada a los fines constitucionales del *ius puniendi*. La incorporación de mecanismos idóneos y eficaces para la terminación anticipada de los procesos promueve la celeridad procesal, garantiza la sustitución de medidas punitivas altamente lesivas por otras menos gravosas que cumplen con el mismo fin legítimo y, permite una respuesta penal proporcional a la gravedad de la conducta y al daño causado. Todo ello se traduce en la consolidación de un modelo de justicia penal más coherente con los postulados del Estado Social de Derecho.

3.2. Validación jurisprudencial controvertida y su influencia en las reformas normativas

La sentencia C-073 de 2010 de la Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no solo representa un momento crucial en la jurisprudencia constitucional sobre los límites del endurecimiento penal, sino que también constituye el antecedente inmediato que impulsó tanto las correcciones jurisprudenciales posteriores como las iniciativas de reforma legislativa plasmadas en la Ley 2477 de 2025.

La Corte Constitucional fundamentó su decisión en tres argumentos centrales que, paradójicamente, se convertirían años después en los pilares de la crítica al régimen de exclusión absoluta:

El primer argumento estaba relacionado con la libertad de configuración legislativa en política criminal, este fue interpretado por la Corte como una facultad casi ilimitada del Congreso para establecer restricciones punitivas sin consideración de proporcionalidad específica. Esta interpretación maximalista generó un vacío de control constitucional que sería posteriormente analizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

El segundo argumento, relativo a la gravedad especial de los delitos incluidos, evidenció desde su formulación una debilidad dogmática que sería aprovechada tanto por la doctrina como por las reformas posteriores, basada en la ausencia de criterios objetivos para determinar por qué ciertos delitos merecían un tratamiento más gravoso que otros de similar o mayor lesividad (homicidio agravado, genocidio). Asimismo, creó una asimetría punitiva que contradecía el principio de

coherencia sistemática del ordenamiento penal. Esta inconsistencia se convertiría en uno de los argumentos centrales del Proyecto de Ley 281 de 2024, que buscaría restablecer la proporcionalidad diferenciada en el sistema punitivo.

El tercer argumento versa sobre los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, demostró ser el más vulnerable a la crítica académica y jurisprudencial. El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 no exigía la exclusión absoluta de beneficios penales, sino únicamente la tipificación y sanción efectiva de las conductas. La interpretación extensiva adoptada por la Corte excedía las obligaciones internacionales reales, generando un régimen más restrictivo del requerido por el Derecho Internacional.

Las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de radicado 35767 de 2012 y radicado 42647 de 2014, marcaron no solo un punto de inflexión en la interpretación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sino que prefiguraron los elementos centrales que serían incorporados posteriormente en la Ley 2477 de 2025. La distinción conceptual desarrollada por la Corte Suprema de Justicia entre beneficios procesales y componentes normativos de la legalidad de la pena, se convertiría en el fundamento teórico para la reintroducción controlada de incentivos prémiales en la reforma a la justicia.

La exclusión de la rebaja por reparación integral del ámbito prohibitivo del artículo 26, establecida en la sentencia SP 35767 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, demostró tanto la viabilidad jurídica como la necesidad práctica de modular las prohibiciones absolutas. Esta decisión evidenció que la satisfacción de los derechos de las víctimas y la proporcionalidad de la pena podían armonizarse con los objetivos de política criminal antiterrorista sin comprometer la severidad punitiva.

La sentencia SP 42647 de 2014 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, utilizando como criterio de interpretación el principio de favorabilidad, mediante aplicación retroactiva, estableció un precedente que evidenció las ventajas sistémicas de la flexibilización controlada del proceso penal, lo que se tradujo en mejoras significativas en la eficiencia procesal como son la reducción de los tiempos procesales, el incremento en las tasas de reparación a víctimas y, mantenimiento de la función disuasoria de la pena. Estos resultados empíricos constituyeron el fundamento fáctico que respaldó posteriormente las propuestas de reforma legislativa.

La experiencia jurisprudencial analizada demostró que la corrección judicial de políticas criminales constitucionalmente problemáticas, aunque necesaria, resultaba insuficiente para resolver tensiones sistemáticas que requerían intervención legislativa integral. Esta limitación del control judicial se convirtió en el motor de las iniciativas de reforma que culminaron con la Ley 2477 de 2025.

La nueva normativa incorpora directamente los criterios desarrollados por la jurisprudencia de casación de la Corte Suprema de Justicia: mantenimiento de la exclusión de subrogados tradicionales (libertad condicional, prisión domiciliaria), pero reintroducción de incentivos premiales limitados (preacuerdos, allanamiento, principio de oportunidad). Esta solución híbrida refleja el aprendizaje institucional derivado de las tensiones identificadas tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia.

El reconocimiento legislativo sobre la rigidez anterior que había desincentivado la colaboración procesal y prolongado innecesariamente los procesos judiciales, constituye una validación explícita de las críticas doctrinales y jurisprudenciales al régimen de exclusión absoluta. La reforma propuesta en la Ley 2477 de 2025 puede interpretarse como una institucionalización de las correcciones jurisprudenciales, proporcionando seguridad jurídica y predictibilidad decisional que el control judicial no podía garantizar.

La evolución desde la validación constitucional de 2010 hasta la reforma de 2025, ilustra un proceso de aprendizaje institucional donde las deficiencias identificadas por la jurisprudencia constitucional fueron corregidas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal y, estas correcciones, a su vez, sirvieron como fundamento empírico y teórico para una reforma legislativa que busca armonizar definitivamente severidad punitiva con garantías constitucionales y eficiencia procesal.

El análisis comparativo entre el Proyecto de Ley 281 de 2024, la Ley 2477 de 2025 y la jurisprudencia constitucional relevante, permite extraer conclusiones significativas sobre la evolución del equilibrio entre política criminal y garantías fundamentales en el Derecho penal colombiano. En primer lugar, la reforma introducida por la Ley 2477 de 2025 representa un reconocimiento institucional implícito de las deficiencias constitucionales del régimen anterior. La reintroducción limitada de incentivos premiales (preacuerdos, allanamiento, principio de oportunidad) con restricción a la mitad de las rebajas ordinarias, constituye una solución intermedia

que busca armonizar severidad punitiva con colaboración procesal; sin embargo, la reforma mantiene elementos problemáticos que pueden generar futuras tensiones constitucionales, ya que la exclusión persistente de subrogados tradicionales (libertad condicional, prisión domiciliaria) conserva aspectos del régimen de excepción que contradicen la función resocializadora de la pena. Esta limitación parcial sugiere que el legislador aún no ha asumido plenamente las exigencias del Estado Social de Derecho en materia penal.

Desde la perspectiva de los principios constitucionales analizados, la reforma mejora significativamente el cumplimiento del test de proporcionalidad al introducir medios menos lesivos para alcanzar fines preventivos similares. La dignidad humana se ve parcialmente restaurada mediante el reconocimiento de la capacidad del individuo para la colaboración responsable y la reparación del daño. La igualdad material experimenta avances al reintroducir criterios de diferenciación basados en circunstancias relevantes del caso concreto. No obstante, persisten interrogantes sobre la suficiencia de estas mejoras para superar completamente las tensiones constitucionales identificadas, pues la experiencia comparada sugiere que modelos más flexibles que combinen severidad inicial con progresividad condicionada, pueden resultar más eficaces tanto desde la perspectiva preventiva como garantista.

La proyección futura indica que la Ley 2477 de 2025 constituye un paso intermedio en un proceso de armonización más amplio entre eficacia punitiva y garantismo constitucional, la verdadera evaluación de su éxito dependerá de su implementación práctica y de la capacidad del sistema judicial para optimizar los nuevos instrumentos disponibles en favor de una justicia más equilibrada, eficaz y garante de los derechos fundamentales.

En términos de política criminal, la experiencia colombiana con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y su reforma demuestra que la armonización entre seguridad pública y garantías constitucionales no solo es posible, sino indispensable para la legitimidad democrática del sistema de justicia penal, los modelos de excepción pura resultan insostenibles en el largo plazo, requiriendo evolución hacia enfoques más sofisticados que combinen múltiples instrumentos preventivos sin sacrificar los principios fundantes del Estado de Derecho.

La implementación de la Ley 2477 de 2025 plantea desafíos sustantivos para la administración de justicia penal, en tanto que, si bien su finalidad es descongestionar el sistema judicial mediante la

promoción de mecanismos de terminación anticipada de los procesos como son los preacuerdos y negociaciones, el allanamiento a cargos, la aplicación del principio de oportunidad y la garantía de los derechos de las víctimas, resulta imperativo preservar un equilibrio entre la eficiencia procesal y el respeto por los principios constitucionales que rigen el proceso penal. La búsqueda de celeridad no puede derivar en una instrumentalización del proceso penal, entendido como la utilización del aparato judicial con fines meramente administrativos, en detrimento de su función esencial como mecanismo de realización de justicia material y aplicación estricta de la ley penal. En este contexto, se advierte el riesgo que dichos mecanismos se conviertan en vehículos de arbitrariedad, aplicación desigual de beneficios, discrecionalidad excesiva, flexibilización normativa y desnaturalización de sus fines. Para evitar tales distorsiones, la reforma debe estar acompañada de una política criminal coherente, orientada por criterios de eficiencia racional, control judicial efectivo y respeto por los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, debido proceso y dignidad humana, en el marco de un sistema penal acusatorio que articule funciones retributivas, restaurativas y preventivas. A ello se suma el rol fundamental de la defensa técnica que debe asumir una postura activa en la exigencia del debido proceso y la garantía de igualdad de armas, como condición indispensable para la legitimidad del sistema penal reformado.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo de investigación se ha podido constatar que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 representó una ruptura estructural en la coherencia del sistema penal colombiano, al imponer un régimen de exclusión absoluta de beneficios y subrogados penales que, aunque pretendía fortalecer la respuesta del Estado frente al terrorismo y la criminalidad organizada, terminó debilitando los fundamentos constitucionales del Derecho penal garantista. Esta norma, en su formulación original, no solo introdujo una asimetría punitiva incompatible con el principio de igualdad material, sino que, además, erosionó la finalidad resocializadora de la pena, transformando al condenado en un objeto de neutralización y no en un sujeto de derecho. Esta contradicción entre eficacia punitiva y dignidad humana constituye una de las tensiones más profundas de la política criminal contemporánea en Colombia.

Desde una perspectiva crítica, la aplicación de la Ley 1121 de 2006 reveló un retorno preocupante hacia un modelo de “Derecho penal del enemigo”, propuesto por Günther Jakobs (2003), donde ciertos sujetos son despojados de las garantías propias del Estado Social de Derecho. Esta legislación, amparada en una supuesta finalidad de seguridad pública, desconoció que la legitimidad del *ius puniendi* no se deriva de su severidad, sino de su racionalidad y su capacidad para armonizar la prevención con la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, la exclusión categórica de subrogados penales terminó por convertir al sistema de justicia en un instrumento de venganza institucionalizada, antes que en un medio de restauración del orden jurídico lesionado.

Las sentencias C-073 de 2010, SP-35767 de 2012 y SP-42647 de 2014 constituyen hitos jurisprudenciales que evidencian una evolución interpretativa desde la rigidez punitiva hacia una visión más garantista y equilibrada. No obstante, esta corrección judicial solo fue posible mediante una labor hermenéutica que suplió las deficiencias del legislador, evidenciando la ausencia de una política criminal coherente con los postulados del Estado Constitucional. La Corte Suprema de Justicia, al reconocer la reparación integral como un derecho y no como un beneficio discrecional, marcó un punto de inflexión hermenéutico, pero también dejó al descubierto la fragilidad de un ordenamiento que requiere que la jurisprudencia repare los excesos del poder legislativo. De allí se desprende una reflexión inevitable: un sistema penal que depende de la modulación judicial para garantizar la justicia material, carece de estabilidad normativa.

Además la Sentencia SP33254 de 2013 es un referente indispensable dentro del proceso de desarticulación progresiva del modelo de exclusión absoluta instaurado por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, al evidenciar que la política criminal no puede desconocer los límites materiales que impone el principio de proporcionalidad. La sala penal de la Corte Suprema de Justicia, al declarar inaplicable el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 respecto de los delitos excluidos de beneficios, demostró que el *ius puniendi* solo es legítimo cuando sus instrumentos punitivos conservan coherencia con los fines constitucionales del sistema penal y con la racionalidad que sustenta el modelo acusatorio. Esta decisión se articula plenamente con la crítica desarrollada en esta investigación: la severidad punitiva aislada de justificación constitucional no fortalece la seguridad pública, sino que profundiza las tensiones sistémicas entre eficacia represiva y garantismo, erosionando la dignidad humana y la función resocializadora de la pena, pilares esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.

La posterior reforma introducida por la Ley 2477 de 2025 no solo es el reconocimiento tácito de los errores estructurales del modelo de exclusión absoluta, sino también una oportunidad para repensar el sentido del castigo y la función del Derecho penal dentro de una sociedad democrática. Si bien esta reforma constituye un avance al reintroducir incentivos prémiales y mecanismos restaurativos condicionados, aún conserva resabios del Derecho penal de excepción al mantener la prohibición de subrogados tradicionales como la libertad condicional o la prisión domiciliaria. Esto revela que el legislador colombiano continúa atrapado entre dos paradigmas: la obsesión por la eficacia represiva y el mandato constitucional de humanización del sistema penal. Superar esa dualidad implica adoptar una política criminal racional, fundada en la proporcionalidad, la prevención y la reintegración social del condenado, antes que en el castigo por sí mismo.

Desde una óptica académica, observamos que la verdadera eficacia de la política criminal no puede medirse por la extensión de las penas o la restricción de beneficios, sino por su capacidad de reducir la criminalidad a través de la inclusión, la reparación y la resocialización. La experiencia jurídica derivada del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 demuestra que un sistema penal despojado de humanidad produce efectos contrarios a los que pretende, congestiona la justicia, incrementa la reincidencia y perpetúa la exclusión social. La dignidad humana, como principio estructural del orden constitucional, no admite excepciones ni jerarquías; por ello, ninguna política criminal puede sustentarse en la negación del valor intrínseco de la persona, incluso de quien ha cometido delitos de extrema gravedad.

En ese orden de ideas, las conclusiones de esta investigación buscan generar un precedente dentro de la comunidad académica del Derecho penal colombiano, en cuanto a la necesidad de revisar críticamente las políticas de endurecimiento punitivo a la luz de los principios constitucionales y de los estándares internacionales de derechos humanos. El desafío contemporáneo del Derecho penal no consiste en aumentar la severidad, sino en fortalecer su legitimidad mediante la racionalidad y la justicia material. Una política criminal verdaderamente moderna debe equilibrar seguridad y humanidad, disuasión y reinserción, sanción y reparación; de lo contrario, el sistema continuará atrapado en una espiral de ineficacia punitiva y deslegitimación institucional.

Finalmente, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, más que un episodio normativo, debe entenderse como una lección histórica sobre los límites del poder punitivo del Estado. La experiencia de casi dos décadas de aplicación demostró que el Derecho penal no puede erigirse sobre el miedo, sino sobre la razón; además, que la justicia no se fortalece con la exclusión, sino con la oportunidad de reconstrucción y que la verdadera fortaleza del Estado de Derecho reside en su capacidad para humanizar incluso la sanción penal. Por ello, este trabajo invita a la academia, al legislador y a la judicatura a continuar construyendo un modelo penal que no renuncie a la firmeza frente al delito, pero que nunca pierda de vista su fundamento último: la protección de la dignidad humana como eje central del constitucionalismo penal contemporáneo.

Bibliografía

Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. G.C: 116.

Bravo, J. (2013). El derecho penal del enemigo: Una involución del derecho penal. Revista de Derecho Penal.

Congreso de la Republica de Colombia. (24 de julio de 2000). Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000. [Ley 599 de 2000]. DO: 44097.

Congreso de la Republica de Colombia. (31 de agosto de 2004). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45658.

Congreso de la Republica de Colombia. (30 de diciembre de 2006). Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. [Ley 1121 de 2006]. DO: 46494.

Congreso de la Republica de Colombia. (20 de enero de 2014). Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1709 de 2014]. DO: 49039.

Congreso de la Republica de Colombia. (13 de febrero de 2025). Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.. [Ley 2477 de 2025]. DO: 53178.

Congreso de la República de Colombia. (8 de octubre de 2024). Por medio del cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 del 2006 y 1453 de 2011, [Proyecto de Ley No. 281 de 2024].

Congreso de la Republica de Colombia. (19 de diciembre de 2002). Por el cual se reforma la Constitución Nacional. [Acto Legislativo 03 de 2002]. DO: 45040.

Corte Constitucional. (23 de enero de 1996). Sentencia C-022 de 1996. [MP: Gaviria, C.].

Corte Constitucional. (28 de junio de 2001). Sentencia C-673 de 2001. [M. P: Cepeda, M.].

Corte Constitucional. (25 de julio de 2001). Sentencia C-774 de 2001. [M.P: Escobar, R.].

Corte Constitucional. (17 de octubre de 2002). Sentencia T-881 de 2002. [M.P: Montealegre, E.].

Corte Constitucional. (11 de noviembre de 2003). Sentencia C-1055 de 2003. [M. P: Monroy, M.].

Corte Constitucional. (18 de febrero de 2010). Sentencia C-073 de 2010. [M. P: Sierra, H.].

Corte Constitucional. (21 de febrero de 2022). Sentencia C-055 de 2022. [M. P: Lizarazo, A.].

Corte Constitucional. (10 de agosto de 2023). Sentencia SU-306 de 2023. [M.P: Ibáñez, J.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (14 de marzo de 2006). Sentencia SP 391627 - 24052. [M.P: Pérez, A.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (6 de junio de 2012). Sentencia SP-35767 - 35767. [M. P: Bustos, J.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (27 de febrero de 2013). Sentencia SP-33254 [M. P: Bustos, J.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (3 de diciembre de 2014). Sentencia SP-16497 - 42647. [M. P: Carlier, E.].

Ferrajoli, L. (2019). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.

Jakobs, G. (2003). Derecho penal del enemigo. Civitas.

Mir Puig, S. (2006). Derecho penal: Parte general. Editorial Reppertor.

Mir Puig, S. (2010). Bases constitucionales del derecho penal. Iustel.

Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.

Roxin, C. (2001). La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal. Tirant lo Blanch.

Silva Sánchez, J. M. (2001). La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Civitas.

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho penal: Parte general. Ediar.

Zaffaroni, E. R. (2012). Estructura básica del derecho penal. Ediar